



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1061

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0424 01
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL
CARIBE LTDA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

Mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, la parte demandada por medio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe con asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos iniciada por ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que la misma se admitió mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada 29 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardo silencio frente a este aspecto.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, por medio de memorial de fecha 18 de septiembre del 2019, presentó excepciones de fondo correspondientes a la falta de competencia funcional, y con fines de soporte allegó al despacho auto 2019-01-300588 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se admite a la parte demandada para dar inicio al proceso de reorganización, cumpliéndose así el supuesto de hecho dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades, para que allí sea considerado el crédito y, además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0424 01
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LIMITADA COLVISEG DEL CARIBE LTDA.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

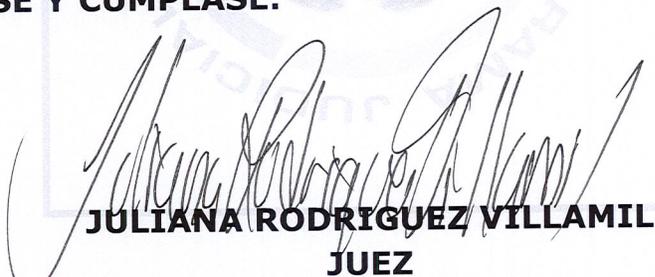
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre los bienes de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

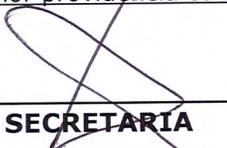
CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

QUINTO: INCORPÓRENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes el oficio obrante en el folio 67, por medio del cual, el apoderado del demandante allegó al plenario auto 2019-01-300588 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se admite a la parte demandada para dar inicio al proceso de reorganización. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1056

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0068-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS Y OTROS.

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ELIZABETH CRUZ BULLA contra el auto del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2019 mediante el cual se ordenó:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCO BOGOTÁ** identificada con Nit: 860.002.964- 4 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS – COOMULLANOS** identificada con Nit: 832000489-6 y el señor **MON HENRY ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.651 de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del artículo 372 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas. **TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los títulos valores base de la presente ejecución a la parte demandada, así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas. **CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes. **QUINTO: LÍBRENSE** los oficios respectivos"

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión recurrida fue emitida el 05 de septiembre de 2019 notificada mediante estado no. 33 del 06 de septiembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el 11 de septiembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0068-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO
LOS LLANOS Y OTROS.

Para sustentar el recurso indica el recurrente que:

"Si bien es cierto el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., señala que "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso",

Esta figura jurídica esta llamada a operar cuando no se justifica la inasistencia de las partes que actúan dentro del proceso, pero es preciso manifestar señor juez, que se aportó memorial ante el despacho, tres días antes (13 de agosto de 2019) de celebrarse la audiencia programada solicitando así de mutuo acuerdo entre las partes, el aplazamiento de lo audiencia inicial que estaba prevista para el día 15 de agosto 2019, esto como consecuencia de que las partes tienen ánimo conciliatorio".

5. DEL TRASLADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado y la parte demandante guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo manifestado por el recurrente y una vez verificado en su totalidad el expediente se observa que le asiste razón a la parte demandante, toda vez, que en efecto el día trece (13) de Agosto del año en curso se presentó memorial suscrito por las partes en el cual se solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día quince (15) del mismo mes y año, así mismo, obra constancia expedida por parte del citador del despacho que da cuenta que el memorial fue radicado con posterioridad a la audiencia señalada, antes de la suscripción del acta sin que se pusiera de presente dicha circunstancia para ser tenido en cuenta en el auto atacado.

Por lo anterior habrá de revocarse el auto de fecha cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar fijar por una última vez fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Así mismo la apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2019, autorizó a la señorita HERIS FERNANDA PINZÓN OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.865.877 de Paz de Ariporo, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

De la petición anterior se encuentra procedente de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por lo que se accederá a tener como dependiente judicial a la estudiante en mención.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0068-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO
LOS LLANOS Y OTROS.

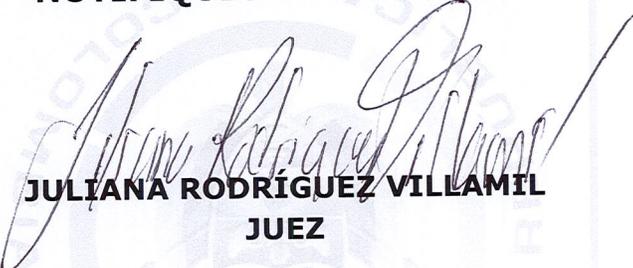
7. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con la regla 2 del art 443 del c. g del proceso, se convoca por última vez a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el art 372 del mismo cuerpo normativo en el cual también se agotará el objeto de la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 373, que tendrá lugar el día tres (03) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m.

TERCERO: TENER como dependiente de la parte demandante a la señorita HERIS FERNANDA PINZÓN OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.865.877 de Paz de Ariporo, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1057

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
DEMANDADO:	JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C. C. No. 7.184.951 de Tunja y T.P. 171.839 del C.S de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en contra de la **JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA**, identificada con Nit. 800080198-3, teniendo en cuenta las siguientes,

2. DEMANDA:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de la **JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA**, identificada con Nit. 800080198-3, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de la presenta demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre Agosto de 2000 a Enero de 2002 de los ex trabajadores **LEONEL GONZALEZ PARRA** y **CARMENZA DAZA VEGA**, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$785.955)**, mas intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados como capital a los trabajadores.

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE
CUSIANA

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Liquidación de los aportes pensionales expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 11 de Marzo de 2019, dirigida a la JUNTA COMUNAL VEREDA EL ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA.
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de Marzo de 2019.
- Certificado de devolución expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE
CUSIANA

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador para el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal ha señalado la necesidad de coincidencia entre los parámetros previstos en el requerimiento y la liquidación a efecto de cumplir con el requisito de claridad del título ejecutivo:

"En pronunciamientos anteriores se hizo claridad en relación con la trascendencia de que no coincidieran la liquidación y los requerimientos. Es decir, que si como producto de esa depuración cambia al estado de cuenta, necesariamente ello debe reflejarse en los requerimientos correspondientes y lógicamente en la liquidación, que bien puede ser por un monto inferior, por ser viable que se hayan producido abonos a la misma. En conclusión, tal como se señala en primera instancia, si hay alteración de los estados de cuenta, hay necesidad de repetir el requerimiento."¹

La referida liquidación debe contener los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso; como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

3.1 ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

¹ TSY, 19 de enero de 2010 Rad N° 85-001-08- SIN ACTA N° 003 DE 19-01-2010. M.P. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE
CUSIANA

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Verificados los documentos aportados con la demanda se constata de folios 17 a 24 el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y devolución por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA.

No obstante, lo anterior en el caso concreto no es claro si con el requerimiento se notificó la liquidación pues no obra prueba de ello, dado que solo aparece con sello de cotejo el estado de cuenta, y la cual debe efectuarse en debida forma toda vez que para el proceso que nos ocupa son tres momentos diferentes que contemplan las normas en concordancia con la jurisprudencia, el del requerimiento, la liquidación y la notificación de la liquidación, constituyéndose en un título complejo, por lo que habrá de presentarse constancia del envío de la misma dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.

Aunado a lo anterior revisada la demanda, se advierte que tampoco satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.², por presentar los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

(...) "Artículo 26. Anexos de la demanda

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

² "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE
CUSIANA

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija. (Subrayado del despacho)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Verificados los anexos que acompañan la demanda no se observa Certificado de existencia de la entidad demandada conforme lo establece el artículo en cita, y si bien, obra oficio a folio 25 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA solicitando el certificado de existencia y representación legal no obra constancia de su radicación, ni tampoco manifestación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de acompañarlo con la demanda.

Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar, modificar y adicionar todos los aspectos aquí señalados.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C. C. No. 7.184.951 de Tunja y T.P. 171.839 del C.S de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en contra de **JUNTA**

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0282-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: JUNTA COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE
CUSIANA

COMUNAL VEREDA ACEITE ALTO SECTOR PUENTE CUSIANA, identificada con Nit. 800080198-3

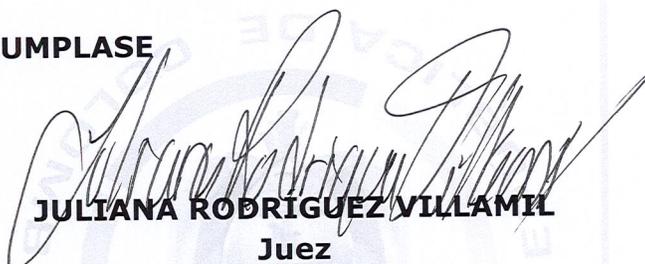
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

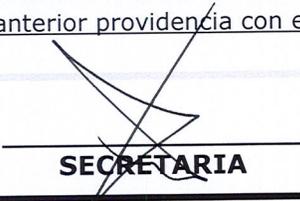
TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C. C. No. 7.184.951 de Tunja y T.P. 171.839 del C.S de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Intr. 1063

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL –
MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0411-01
DEMANDANTE: JOSE RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO Y OTRO

El apoderado de los demandados en memoriales radicados el 14 de junio del año en curso solicitó, por una parte, la reducción de los embargos decretados, conforme a lo dispuesto en el art. 600 del C.G. del P y por otra, que se ordene a la parte ejecutante que preste la caución de que trata el art. 599 ibídem.

Razón por la cual, el despacho mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, vencido el termino el apoderado manifestó que las medidas no se han podido materializar a efectos de que garanticen el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P. dispone en relación a la imposición de medidas cautelares dispone:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

En ese sentido, este despacho emitió los oficios de números 0694, 2140 y 2145 a las entidades bancarias Banco Popular, Banco de Bogotá y Davivienda correspondientemente, en donde se daba aviso sobre las medidas cautelares objeto de debate, y es de resaltar, que el despacho estipuló en los tres oficios que el límite de la medida cautelar correspondía a ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000). Razón por la cual, no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 600 del C.G.P. correspondiente a la viabilidad de la reducción de embargos, por exceder el doble del crédito cobrado, por lo que la medida no resulta ser desmedida de la cuantía.

Aunado a lo anterior, el despacho concuerda con el apoderado de la parte demandante, al enunciar que las medidas cautelares, si bien ya fueron decretadas, al día de hoy no se han hecho efectivas, a tal punto de no constar suma alguna de dinero como depósito judicial dirigida a garantizar el pago de la obligación.

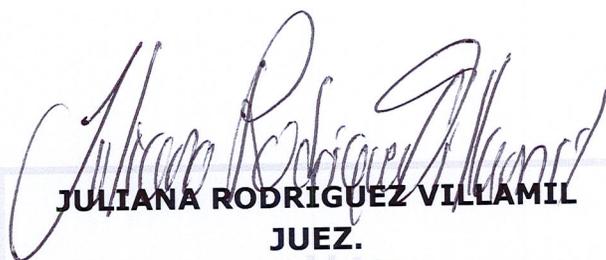
Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL –
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0411-01
DEMANDANTE: JOSE RENE GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO Y OTRO

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción de medidas cautelares presentada por la parte demandada el día 14 de junio del año en curso, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
<hr/> SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1058

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0386 01
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARTAÑO PEREZ
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BEJARANO, LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTER JOALCO S.A.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 21 agosto de 2019, solicitó la **terminación del proceso**, toda vez que la totalidad de las partes en esta Litis suscribieron una transacción y como prueba de ello anexó el documento que la contiene, obrante en folio 311.

Por su parte, el apoderado de la aseguradora Liberty Seguros S.A., mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2019, solicitó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por tal razón, este despacho en auto proferido el día 12 de septiembre del 2019, dispuso que se **CORRIERA** el traslado de las solicitudes presentadas por la aseguradora y la parte demandante, para que en el término de tres (3) se pronunciaran al respecto. Fue así como el día 17 de septiembre del 2019, se allegó al despacho por parte de la apoderada de **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, memorial, obrante en folio 342, en el cual aprobaba la terminación del proceso, toda vez que su poderdante fue parte y suscribió el contrato de transacción.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 312 del C. G. del Proceso, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre los intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la demandante **LUISA FERNANDA PÉREZ CATAÑO PEREZ y HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA**, quien actuó como representante legal de **TRANSPORTES JOALCO S.A. y MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. toda vez que se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 312 del C.G.P. y no hubo oposición de parte de los intervinientes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por la Sra. **LUISA FERNANDA CATAÑO PEREZ**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., TRNSPORTES JOALCO S.A. y el Sr. JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BEJARANO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, sin condena en costas a ninguna de las partes.

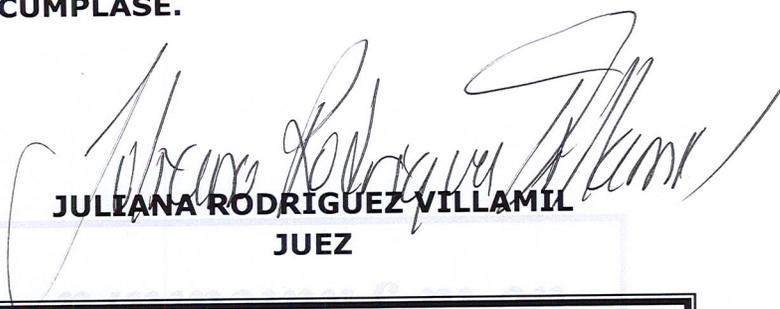
TERCERO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0386 01
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARTAÑO PEREZ
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ BEJARANO, LIBERTY
SEGUROS S.A. Y TRANSPORTER JOALCO S.A.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios respectivos *por secretaria*.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, vinisteis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1052

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

(i) La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, se notificó por conducta concluyente y mediante memorial propuso excepciones el día 28 de septiembre de 2019, allegando como pruebas el auto de apertura del proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades, por lo que seria del caso pronunciarse sobre el particular sino fuera porque la sociedad se encuentra en proceso de reorganización de pasivos, por lo que pasara el despacho a decidir sobre ello.

(ii) Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la remisión del presente proceso al expediente de reorganización de pasivos que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá conforme lo indica en artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza;

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y VÍCTOR
AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra los señores VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.174 y JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.195, con relación a la obligación por ellos contraídas como garantes o deudores solidarios, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y de suyo se abstendrá de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos.

Igualmente se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre la sociedad deudora ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., en todo caso las que ya han sido practicadas se dejen a órdenes del juez del concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, se ordenará que, a costa de la parte demandante, se expidan las copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos, expediente No. 82066, adelantado por sociedad deudora ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. ante la Superintendencia De Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución únicamente en contra de los señores **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.174 y **JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.195, con relación a la obligación por el contraída como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. En consecuencia, **ABSTENERSE** de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9, que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

TERCERO. Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO. ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre bienes la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

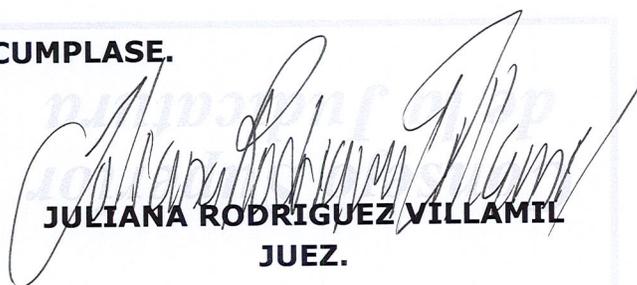
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y VÍCTOR
AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

QUINTO. EXPIDASE, a costa de la parte demandante, copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

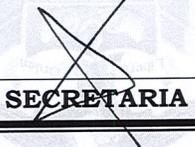
SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con C.C No. 9.529.180 de Sogamoso y portador de la T.P No. 124.210 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS con Nit No. 900.237.116 – 9, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1037

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-01
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

LA ACCIÓN.

La señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y en representación del menor **JUAN DIEGO GONZÁLEZ GUERRERO** identificado con T.I. 1.050.602.514, **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.49.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, propuso demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.274, y **SERVIEMCAR S.A.** identificada con Nit. 830.100.753-8 representada legalmente por DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.793, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios de patrimoniales y extra - patrimoniales sufridos con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2009, donde falleció el señor **ELVER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.173.334.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-01
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

artículo 82 y 84 del C. G. del P., toda vez que presenta el siguiente defecto:

I. ART. 82 C.G.P.

11. Los demás que exija la ley.

ART. 84 C.G.P.

2. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y DE LA CALIDAD EN LA QUE INTERVENDRÁN EN EL PROCESO, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 85.

1. No se demuestra la calidad de compañera permanente en la que actúa la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, toda vez que no se adjuntó documento idóneo que de fe de la unión marital de hecho existente entre la aquí demandante y el señor **FREDI CUSTODIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales y tampoco se acompañan los anexos ordenados por la ley, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

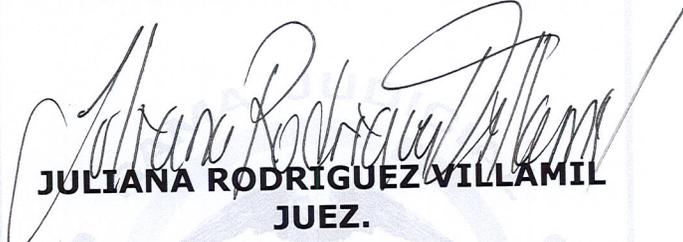
PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y en representación del menor **JUAN DIEGO GONZÁLEZ GUERRERO** identificado con T.I. 1.050.062.514, **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.49.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, en contra del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.274, y **SERVIEMCAR S.A.** identificada con Nit. 830.100.753 representada legalmente por **DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.793.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-01
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

TERCERO: RECONOCER al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.977 de Bogotá y T.P. 71.714 del C.S.J como apoderado judicial de la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y en representación del menor **JUAN DIEGO GONZÁLEZ GUERRERO** identificado con T.I. 1.050.062.514, **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.49.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1050

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2002-0174-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BRAULIO ANTONIO ROJAS CRUZ

ASUNTO:

Llega proveniente del Juzgado cincuenta y ocho de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá el despacho comisorio No. 19, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se evidencia que en diligencia de secuestro surtida el día dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) ante el Juez comisionado, se presentó oposición a la misma por parte de la apoderada **MARIA TANIRA ROJAS CRUZ** y **JAIRO CADENO AMADO**, por lo que deberá resolverse lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 596 del C.G. del Proceso, regla 2, a las oposiciones al secuestro se debe aplicar en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, así las cosas, el trámite para resolver las oposiciones formuladas en la diligencia de secuestro realizada por juez comisionado sería el siguiente:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)”

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2002-0174-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BRAULIO ANTONIO ROJAS CRUZ

Lo anterior quiere decir que, cuando la diligencia de secuestro es practicada por juez comisionado y ante él se propongan oposiciones que se refieran a todos los bienes objeto de la diligencia, éste debe remitir de inmediato el despacho comisorio al juez comitente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, los interesados soliciten pruebas relacionadas con la oposición y una vez vencido dicho término, el juez de conocimiento deberá convocar a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Así mismo en el artículo en cita se dispone que si la oposición fuere parcial la remisión del despacho comisorio se hará cuando termine la diligencia de secuestro

Así las cosas, en el caso en concreto, se evidencia lo siguiente:

1. La oposición formulada por los señores **MARIA TANIRA ROJAS CRUZ** y **JAIRO CADENO AMADO** se refiere al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-845033, el cual era el único bien objeto de la diligencia de secuestro desarrollada el 16 de Mayo de 2019.
2. El juez comisionado inicialmente procedió a admitir y resolver la oposición presentada, decisión ante la cual el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación del cual se indicó se resolvería lo pertinente al finalizar la audiencia.
3. No obstante, lo anterior, una vez formulados diferentes recursos de reposición el comisionado indico que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del CGP es el juzgado comitente quien debe resolver sobre la admisión de la oposición
4. Al respecto tal como lo prevé el numeral 6 de la norma en cita, la competencia para resolver las oposiciones formuladas en la diligencia de secuestro radica en cabeza del juez comitente.
5. Claro lo anterior, una vez verificada la diligencia de secuestro se tiene que la oposición presentada fue parcial frente al garaje y al segundo piso del inmueble con F.M.I. No. 50N-845033, no sobre la totalidad del mismo, lo cual no es óbice para no tramitar la oposición, sin embargo, en la misma diligencia se dispuso fijar nueva fecha y hora para continuar con el secuestro al inmueble en mención, la que finalmente no culminó ante las inasistencias de la parte interesada, por lo que se dispuso la devolución del despacho comisorio.

En este orden de ideas, al no haberse declarado legalmente el secuestro del inmueble con F.M.I. No. 50N-845033, no puede darse tramite a la

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2002-0174-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BRAULIO ANTONIO ROJAS CRUZ

oposición a la entrega en los términos del artículo 309 del CGP, por lo que, el despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente **y PONGASE** en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 19 proveniente del Juzgado cincuenta y ocho de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá librado por este juzgado para ante dicho estrado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la oposición al secuestro presentada por los señores **MARIA TANIRA ROJAS CRUZ** y **JAIRO CADENO AMADO** por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1041

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0182-01
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **HARRIS DANIEL LEGUIZAMON BALLESTEROS, JHOAN SEBASTIAN LEGUIZAMON OLARTE** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **HECTOR LEGUIZAMON VARGAS**, y vencido el término de traslado guardaron silencio.

Así mismo en Auto de fecha quince (15) de Agosto del año en curso que obra en el cuaderno de la demanda de reconvenición se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en reconvenición al demandante, sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO descrito el traslado de las excepciones de mérito planteadas, por los demandados **HARRIS DANIEL LEGUIZAMON BALLESTEROS, JHOAN SEBASTIAN LEGUIZAMON OLARTE** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **HECTOR LEGUIZAMON VARGAS**, así como las planteadas por el demandado en reconvenición señor **PABLO JOSÉ SOLER PARADA**.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.- Copia contrato de compraventa No. 53622 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 1987 suscrito entre PABLO JOSE SOLER PARADA y MARCO TULIO LEGUIZAMON.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0182-01
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

1.2.- Certificado de tradición y libertad del predio con No. Matrícula 470-53722.

1.3.- Recibos de pago de impuesto predial del predio con No. Matrícula 470-53722.

1.4. – Plano topográfico de fecha mayo de 2014 sobre el predio EL CHIRCAL.

1.5. – Copia providencia proferida por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA de fecha veintinueve (29) de octubre de 2001 dentro del proceso de perturbación a la posesión instaurado por el señor PABLO JOSÉ SOLER PARADA en contra de ARAMINTA, FREDY Y LUCRECIA LEGUIZAMON VARGAS.

1.6. – Certificado especial expedido por la registraduría de Instrumentos públicos de Yopal

1.2 TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba testimonial la declaración de:

1.1- Rigoberto Vega Garzón.

1.2- Alfonso Torres Campos.

1.3- Misael Lancheros.

1.4- Virgilio Álvarez.

1.3 DOCUMENTOS A SOLICITAR MEDIANTE OFICIO:

1.1 - Se decreta como prueba a costa de la parte interesada oficiar a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA para que remita copia autentica del fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de perturbación a la posesión No. 967 instaurado por el señor PABLO JOSÉ SOLER PARADA en contra de ARAMINTA, FREDY Y LUCRECIA LEGUIZAMON VARGAS. Por secretaria elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte demandante para el trámite correspondiente.

1.2 - Se niega la solicitud de que se oficie al IGAC para que certifique si el predio El Chircal corresponde al mismo que figura en cabeza de los demandados, toda vez, que esto debe ser objeto de verificación por el despacho en la Inspección Judicial.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1 DEMANDADOS HARRIS DANIEL LEGUIZAMON BALLESTEROS Y JHOAN SEBASTIAN LEGUIZAMON OLARTE:

Si bien en la contestación de la demanda se relacionan una serie de documentos haciendo una verificación detallada del cuaderno principal no obra copia de ellos, por lo que se negara su decreto.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0182-01
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

2.1.1 TESTIMONIALES:

- 1.1 Camilo Lozano
- 1.2 Margarita Bohórquez
- 1.3 Ezequiel Martínez.
- 1.4 Tarcisio Cristancho.
- 1.5 Gregorio Bohorquez.
- 1.6 Emilio Mendoza.
- 1.7 Alfonso Torres Campos.
- 1.8 Pedro Elías Novoa Guerrero

2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver **PABLO JOSÉ SOLER PARADA.**

2.1.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la solicitud de exhibición del contrato de compraventa toda vez que el aportado por la parte que pretende aducirlo como prueba es legible y en él se puede constatar los términos y condiciones pactados, y adicionalmente cuenta con constancia expedida por la Notaria que da fe que la copia coincide con el original.

2.1.4 DOCUMENTOS A SOLICITAR MEDIANTE OFICIO:

Se decreta como prueba a costa de la parte interesada oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que remita cedula catastral No. 85410000100090049000, antigua 001009049. Por secretaria elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte demandada para el trámite correspondiente.

2.2 DEMANDADOS ADELINA LEGUIZAMON VARGAS, MARCO CLUVER LEGUIZAMON ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

La curadora ad litem designada no solicito ni apporto pruebas.

3. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

3.1 DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN JHOAN SEBASTIAN LEGUIZAMON OLARTE Y HARRIS DANIEL LEGUIZAMON BALLESTEROS:

3.1.1 DOCUMENTALES:

- 1.1 Registro civil de defunción del señor Héctor Leguizamón Vargas.
- 1.2 Registro civil de nacimiento del menor Harris Daniel Leguizamón Ballesteros.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0182-01
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

- 1.3 Resolución de adjudicación No. 7581 del 1 de Julio de 1966 emitida por el INCORA junto con el plano topográfico.
- 1.4 Copia autentica de la Escritura Pública No. 1879 del 20 de Junio de 2006 suscrita en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá.

3.1.2 TESTIMONIALES:

- 1.1 Camilo Lozano
- 1.2 Margarita Bohórquez
- 1.3 Ezequiel Martínez.
- 1.4 Tarcisio Cristancho.
- 1.5 Gregorio Bohorquez.
- 1.6 Emilio Mendoza.
- 1.7 Alfonso Torres Campos.
- 1.8 Pedro Elías Novoa Guerrero

3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver **PABLO JOSÉ SOLER PARADA.**

3.1.4 DOCUMENTOS A SOLICITAR MEDIANTE OFICIO:

Se decreta como prueba a costa de la parte interesada oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que remita cedula catastral No. 85410000100090049000, antigua 001009049. Por secretaria elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte demandada para el trámite correspondiente.

3.1.5 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la solicitud de exhibición del contrato de compraventa toda vez que el aportado por la parte que pretende aducirlo como prueba es legible y en él se puede constatar los términos y condiciones pactados, y adicionalmente cuenta con constancia expedida por la Notaria que da fe que la copia coincide con el original.

3.2 DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN PABLO JOSÉ SOLER PARADA:

TESTIMONIALES:

- 1.1 José del Carmen Rodríguez Guerrero.
- 1.2 Desiderio López Bernal

4. DE OFICIO:

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0182-01
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 407 del CPC numeral 10, practíquese la Inspección judicial, y désignese como perito para la diligencia a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMONONATO PEREZ, mediante oficio comuníquese la designación para que se poseione el día diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m

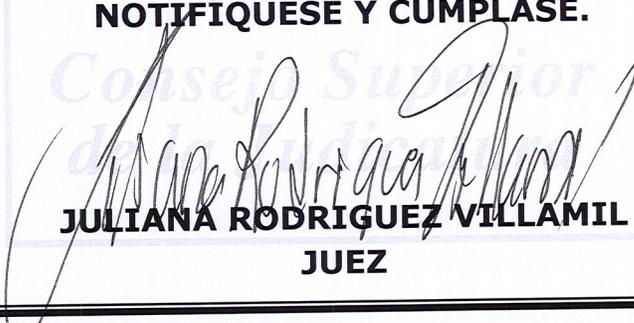
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 625 numeral 1, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del CGP, que tendrá lugar el día jueves (30) del mes de Enero del año dos mil veinte (2019) a partir de las 2:00 p.m, en la cual se resolverán las excepciones previas, se recepcionaran los interrogatorios de parte, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del CGP, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1035

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

ASUNTO

El señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.062, actuando por medio de apoderado, propuso demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ, Lucila Villamil de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Luci Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil, Luis Enrique Martínez Villamil, Rafael Martínez Villamil, María Jiménez de Piñerez, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Alberto Restrepo Delgado, Hernando Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Helena Restrepo de Alvarez, Maud Helena Cortes de González, Helena Cecilia Cortes de González, Cecilia Cortes de Lema, Jacoba Genoveva Sánchez Viuda de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Elvia Jimeno de Pineda, Francisco Pineda, José Manuel Pineda, Margarita Pineda Jimeno, Mari Pinedo Jimeno, José María Uscategui Murillo, Hernando Casas Fajardo, Odilio Vargas, Sergio Pombo Arboleda, María Marina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón, Jesús Antonio Sarmiento Alarcón, María Vásquez de Buendía, la sociedad Arévalo Amador Asociados Y CIA S en C., en liquidación NIT 860066088-1, representada legalmente por los señores: Guillermo Arévalo Amador, cedula de ciudadanía 649.346 y Consuelo Hernández de Arévalo identificada con cédula de ciudadanía 20.169.288, Maria Isabel Guzmán de Morales, Jorge Guzmán Pardo, Claudia Inés Guzmán Pardo, José Fernando Uribe Restrepo, Gloria Matilde Uribe Restrepo, Mario Uribe Restrepo, Juan Camilo Delgado Martínez, Nohora Delgado Martínez, Felipe Andrés Delgado Restrepo, Carolina Uribe de Jiménez, Ramón Alfonso Miranda, Clara Emma Miranda, María Elvira Miranda de Valenzuela, Juan José Miranda, Juan Carlos Miranda, Alberto José Miranda, María Georgina Sarmiento de Leal, Alberto Hernán Sarmiento Díaz, Álvaro Eduardo Sarmiento Díaz, Ana Mercedes Sarmiento de Vargas, José Guillermo Sarmiento Rodríguez, Mariela Flórez de Restrepo, Raúl Fernando Restrepo Flores, María Eugenia Restrepo Flórez, Beatriz Elena Restrepo Flórez, Ángela María Restrepo Flórez, Álvaro

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

Restrepo Flórez, Juan Guillermo Restrepo Flórez, Carlos Alberto Restrepo Flórez, María del Carmen Restrepo Flórez, Eisa Prieto de Forero, María Claudia Forero, Luis Alberto Forero, Leopoldo Forero, Hernando Forero, María Vásquez de Buendía, María Cristina Arango de Cañizales, Roberto Arango Delgado, Juan Gonzalo Arango Delgado, María Isabel Arango Delgado, Sergio Francisco Pombo Jiménez, Nicolás Krohne Pombo, Ana María Krohne Pombo, Silvia Krohne Pombo, Pablo Lorenzana Pombo, María José Lorenzana de Madero, Elena de las Mercedes Lorenzana Pombo, Matilde Lorenzana Pombo, Ana Inés Lorenzana Pombo, Sociedad Inversiones Fuente Regia & Cía. LTDA. En liquidación representada legalmente por los señores: Bernardo Sánchez Restrepo y Edwin Garbrecht Olarte, Lucia Arrollo Caballero, Adriana Caballero Arrollo, María del Rosario Caballero Arrollo, María del Pilar Caballero de Borda, Fernando Caballero Arrollo; y además contra **PERSONAS INDETERMINADAS** con el fin de que se declare que le pertenece el predio rural denominado "**HATO MARAURE 2**, vereda VIGIA – TROMPILLOS, del Municipio de Tauramena – Casanare, el cual se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado **SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DEL CUASIANA** identificado con la cédula catastral No 00-02.0007-0013-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85795**.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía toda vez que el avalúo catastral del predio pretendido asciende a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.573.554.000)

En cuanto al factor territorial, se tiene que la ubicación del bien pretendido es Tauramena Casanare, Municipio que hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, quien se encuentra facultado para ejercitar la acción de pertenencia por

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

prescripción extraordinaria de dominio por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se dirige la demanda además contra PERSONAS INDETERMINADAS y se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud de los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por El señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.758.062, en contra de Luis German Quintero Ruiz, Lucila Villamil de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Luci Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil, Luis Enrique Martínez Villamil, Rafael Martínez Villamil, María Jiménez de Piñerez, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Alberto Restrepo Delgado, Hernando Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Helena Restrepo de Alvarez, Maud Helena Cortes de González, Helena Cecilia Cortes de González, Cecilia Cortes de Lema, Jacoba Genoveva Sánchez Viuda de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Elvia Jimeno de Pineda, Francisco Pineda, José Manuel Pineda, Margarita Pineda Jimeno, Mari Pinedo Jimeno, José María Uscategui Murillo, Hernando Casas Fajardo, Odilio Vargas, Sergio Pombo Arboleda, María Marina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón, Jesús Antonio Sarmiento Alarcón, María Vásquez de Buendía, la sociedad Arévalo Amador Asociados Y CIA S en C., en liquidación, representada legalmente por los señores: Guillermo Arévalo Amador, cedula de ciudadanía 649.346 y Consuelo Hernández de Arévalo, Maria Isabel Guzmán de Morales, Jorge Guzmán Pardo, Claudia Inés Guzmán Pardo, José Fernando Uribe Restrepo, Gloria Matilde Uribe Restrepo, Mario Uribe Restrepo, Juan Camilo Delgado Martínez, Nohora Delgado Martínez, Felipe Andrés Delgado Restrepo, Carolina Uribe de Jiménez, Ramón Alfonso Miranda, Clara Emma Miranda, María Elvira Miranda de Valenzuela, Juan José Miranda, Juan Carlos Miranda, Alberto José Miranda, María Georgina Sarmiento de Leal, Alberto Hernán Sarmiento Díaz, Álvaro Eduardo Sarmiento Díaz, Ana Mercedes Sarmiento de Vargas, José Guillermo Sarmiento Rodríguez, Mariela Flórez de Restrepo, Raúl Fernando Restrepo Flores, María Eugenia Restrepo Flórez, Beatriz Elena Restrepo Flórez, Ángela María Restrepo Flórez, Álvaro

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

Restrepo Flórez, Juan Guillermo Restrepo Flórez, Carlos Alberto Restrepo Flórez, María del Carmen Restrepo Flórez, Eisa Prieto de Forero, María Claudia Forero, Luis Alberto Forero, Leopoldo Forero, Hernando Forero, María Vásquez de Buendía, María Cristina Arango de Cañizales, Roberto Arango Delgado, Juan Gonzalo Arango Delgado, María Isabel Arango Delgado, Sergio Francisco Pombo Jiménez, Nicolás Krohne Pombo, Ana María Krohne Pombo, Silvia Krohne Pombo, Pablo Lorenzana Pombo, María José Lorenzana de Madero, Elena de las Mercedes Lorenzana Pombo, Matilde Lorenzana Pombo, Ana Inés Lorenzana Pombo, Sociedad Inversiones Fuente Regia & Cía. LTDA. En liquidación representada legalmente por los señores: Bernardo Sánchez Restrepo y Edwin Garbrecht Olarte, Lucia Arrollo Caballero, Adriana Caballero Arrollo, María del Rosario Caballero Arrollo, María del Pilar Caballero de Borda, Fernando Caballero Arrollo; y además contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal conforme al art. 368 y s.s. del C. G del Proceso, en concordancia con el art. 375 íbidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados de la siguiente forma:

- a) A los demandados **LUIS GERMAN QUINTERO, SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CÍA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la sociedad **ARÉVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C., EN LIQUIDACIÓN** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.
- b) A los señores Lucila Villamil de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Luci Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil, Luis Enrique Martinez Villamil, Rafael Martínez Villamil, María Jiménez de Piñerez, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Alberto Restrepo Delgado, Hernando Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Helena Restrepo de Alvarez, Maud Helena Cortes de González, Helena Cecilia Cortes de González, Cecilia Cortes de Lema, Jacoba Genoveva Sánchez Viuda de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Elvia Jimeno de Pineda, Francisco Pineda, José Manuel Pineda, Margarita Pineda Jimeno, Mari Pinedo Jimeno, José María Uscategui Murillo, Hernando Casas Fajardo, Odilio Vargas, Sergio Pombo Arboleda, María Marina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón, Jesús Antonio Sarmiento Alarcón, María Vásquez de Buendía, María Isabel Guzmán de Morales, Jorge Guzmán Pardo, Claudia Inés Guzmán Pardo, José Fernando Uribe Restrepo, Gloria Matilde Uribe Restrepo, Mario Uribe Restrepo, Juan Camilo Delgado Martínez, Nohora Delgado Martínez, Felipe Andrés Delgado Restrepo, Carolina Uribe de Jiménez, Ramón Alfonso Miranda, Clara Emma Miranda, María Elvira Miranda de Valenzuela, Juan José Miranda, Juan Carlos Miranda, Alberto José Miranda, María Georgina Sarmiento de Leal,

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

Alberto Hernán Sarmiento Díaz, Álvaro Eduardo Sarmiento Díaz, Ana Mercedes Sarmiento de Vargas, José Guillermo Sarmiento Rodríguez, Mariela Flórez de Restrepo, Raúl Fernando Restrepo Flores, María Eugenia Restrepo Flórez, Beatriz Elena Restrepo Flórez, Ángela María Restrepo Flórez, Álvaro Restrepo Flórez, Juan Guillermo Restrepo Flórez, Carlos Alberto Restrepo Flórez, María del Carmen Restrepo Flórez, Eisa Prieto de Forero, María Claudia Forero, Luis Alberto Forero, Leopoldo Forero, Hernando Forero, María Vásquez de Buendía, María Cristina Arango de Cañizales, Roberto Arango Delgado, Juan Gonzalo Arango Delgado, María Isabel Arango Delgado, Sergio Francisco Pombo Jiménez, Nicolás Krohne Pombo, Ana María Krohne Pombo, Silvia Krohne Pombo, Pablo Lorenzana Pombo, María José Lorenzana de Madero, Elena de las Mercedes Lorenzana Pombo, Matilde Lorenzana Pombo, Ana Inés Lorenzana Pombo, Lucia Arrollo Caballero, Adriana Caballero Arrollo, María del Rosario Caballero Arrollo, María del Pilar Caballero de Borda, Fernando Caballero Arrollo, como se indicó, que se ignora la residencia o lugar de trabajo, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

c) **A las PERSONAS INDETERMINADAS así:**

Mediante emplazamiento en los términos previstos en el art. 108 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

Líbrese los edictos correspondientes.

- d) instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener todos los datos a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Instalada la valla la parte demandante deberá aportar al expediente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquella, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS GARAVITO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

CUARTO: Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los demandados emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

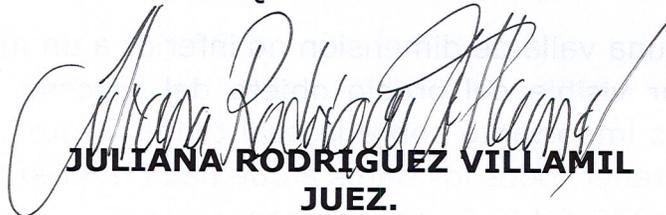
SÉPTIMO: Con el fin que se pronuncien, si lo consideran pertinente, en el ámbito de sus funciones **infórmese** sobre la existencia de esta demanda a:

- a) La Superintendencia de Notariado y Registro,
- b) El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy, Agencia Nacional de Tierras.
- c) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y,
- d) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- e) Procuraduría Agraria.

REMÍTASELES copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1038

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0287-01
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

LA ACCIÓN.

La señora **MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO** identificada con C.C. No. 1.115.917.772 quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE MARTINEZ MONTEJO** identificado con R.C. NIUP No. 1.115.917.522 y la señora **NINFA ISABEL PEREZ ALDANA** identificada con C.C. No. 24.231.674 quien actúa en representación de la menor **LISED ALEJANDRA MARTINEZ PEREZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.115.910.197, actuando por medio de apoderado, propusieron **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de la señora **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757 con el fin de que se le condene a pagar por los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra patrimonial por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de agosto de 2018 en el que falleció el señor **FREDI CUSTODIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado solicita se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de un inmueble y en el certificado de tradición de un vehículo, peticiones a las que se accederá parcialmente toda vez que en el primero de ellos no se hace mención de la oficina de registro a donde se dirige el embargo, por lo que el despacho se abstendrá de decretar la medida hasta que no se aclare tal situación.

Adicionalmente allega póliza para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora **MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.917.772 quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE MARTINEZ MONTEJO** identificado con R.C. NIUP No. 1.115.917.522 y la señora **NINFA ISABEL PEREZ ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. No. 24.231.674 quien actúa en representación de la menor **LISED ALEJANDRA MARTINEZ PEREZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.115.910.197, en contra de la señora **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.417.757.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

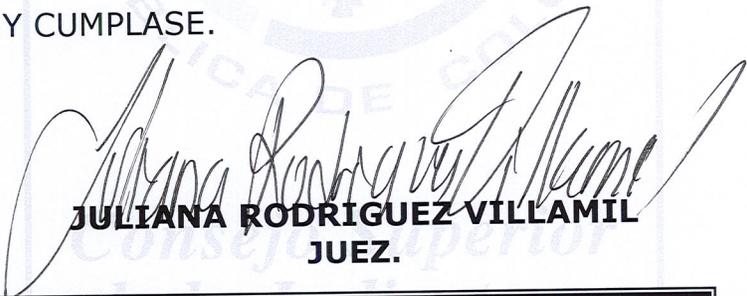
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula del vehículo tipo sedan, marca Chevrolet, línea sail, de placa IOP538, modelo 2016, color negro, de servicio privado, de propiedad de la demandada ANA DELIA CARO ALONSO, matriculado en la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUAZUL – CASANARE.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 34004 de propiedad de la demandada ANA DELIA CARO ALONSO, mientras no se aclare la oficina de registro de instrumentos públicos a la que pertenece el inmueble.

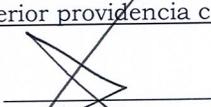
QUINTO: RECONOCER al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.056 de Yopal, portador de la T.P. 172.342 del C.S.J como apoderado judicial de la señora **MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE MARTINEZ MONTEJO** y la señora **NINFA ISABEL PEREZ ALDANA** quien actúa en representación de la menor **LISED ALEJANDRA MARTINEZ PEREZ** en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1043

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO: WALTER ADRIÁN PARRA Y OTROS

(i) El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2019 allega al despacho la constancia de la publicación en radio y prensa del edicto emplazatorio ordenado por este despacho a nombre del demandado WALTER ADRIAN PARRA CAMELO, visto de folio 178 a 183, por lo que el despacho ordenara su incorporación al expediente.

(ii) Observa el despacho que la presente demanda se admitió en providencia de fecha 25 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya notificado a los demandados en debida forma pese a los pronunciamientos del despacho, y la legislación atiente al caso artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir no ha mostrado interés alguno en adelantar el proceso.

Así entonces, de conformidad con el art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, que indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, que a la letra reza:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Colofón de lo anterior, de las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de todos los demandados en debida forma, por lo que se requerirá a la parte interesada a efectos de que cumpla con la carga, actuación procesal que impide la continuidad del trámite procesal.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO: WALTER ADRIÁN PARRA Y OTROS

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Por lo anterior el despacho requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma e íntegramente a la pasiva, requerimiento que no debe entenderse como la orden para realizar una actividad dentro de esa etapa, sino para que se concluya sin importar si es personal por aviso o el emplazamiento para que se designe curador ad litem, lo anterior en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar acabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los demandados y acrediten el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales y lo descrito en la parte emotiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente la constancia de la publicación en radio y prensa del del edicto emplazatorio ordenado por este despacho a nombre del demandado WALTER ADRIAN PARRA CAEMLO, visto de folio 177 a folio 184 del cuaderno principal.

CUARTO. Por secretaria **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del artículo 108, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, los demandados

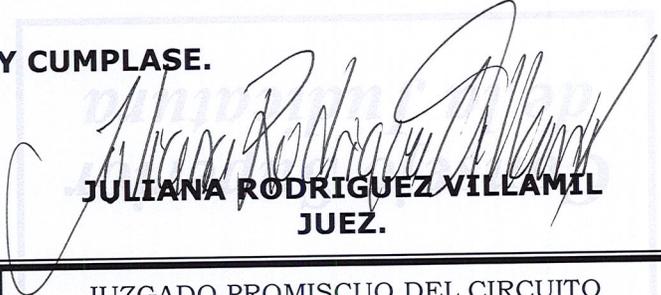
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO: WALTER ADRIÁN PARRA Y OTROS

comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **22 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

QUINTO. DESIGNAR de la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito a uno de los abogados: **FABIÁN EUGENIO JARAMILLO, YASSER FABIAN MORALES LEON Y VÍCTOR HUGO ROA** para que represente a los demandados herederos conocidos e indeterminados del **WALTER ADRIAN PARRA CAEMLO** como Curador Ad - Litem.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **darle** posesión al primero de los curadores ad - Litem designados que acepte la designación. **LIBRÉENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1034

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0271-01
DEMANDANTE:	GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO:	INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIO DE TAURAMENA

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 34 del 13 de septiembre de 2019 se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días.

Vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604, por medio de apoderado, contra los señores **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102 y la sociedad **ARYOS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.460-6 representada legalmente por **JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE** identificado con C.C. No. 4.088.415 o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA** identificado con Nit. No. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre dos presuntos contratos de obra o labor contratada constituidos entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de los contratos constituidos entre las partes y en consecuencia, se condene a los demandados a cancelarle al demandante las sumas de dinero que le adeudan por concepto de servicios prestados.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0271-01
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIO DE TAURAMENA

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604, por medio de apoderado, contra los señores **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102 y la sociedad **ARYOS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.460-6 representada legalmente por **JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE** identificado con C.C. No. 4.088.415 o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA** identificado con Nit. No. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a los señores **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102 y a la sociedad **ARYOS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.460-6 representada legalmente por **JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE** identificado con C.C. No. 4.089.415 o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA** identificado con Nit. No. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELES** traslado, haciéndoles entrega de copia de la demanda, indicándoles que deberán comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las

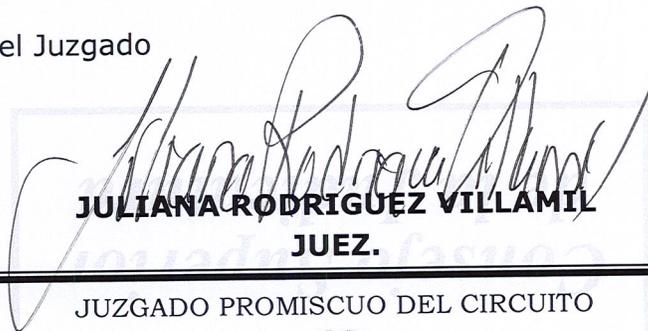
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0271-01
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIO DE TAURAMENA

diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C.C. No. 10.189.963 y portador de la licencia temporal No. 21.543 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **GUIDO NAVARRO ARIAS** identificado con C.C. No. 12.501.604 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 36
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1044

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00090-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: NELSON GUTIÉRREZ ARENAS

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 sin que haya ninguna actuación de oficio que deba efectuarse.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y las costas del proceso, el 14 de septiembre de 2017, se aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas.

Se decretaron medidas cautelares en auto de fecha 10 de agosto de 2016, se realizaron los respectivos oficios, sin más pronunciamiento alguno.

Así entonces, el No. 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, conforme al Numeral 4 del Art. 627 de la misma codificación, establece que se podrá aplicar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo:

"Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)" y en su literal b) se indica que: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior se concluye, que el proceso de la referencia es de aquellos a los que es permisible aplicar el desistimiento tácito sin previo requerimiento conforme a la nueva ley procesal, pues ha estado en anaqueles sin actuaciones por más de dos años hasta la fecha.

Son los anteriores argumentos los que sirven al Juzgado para decretar el desistimiento tácito de la acción y, como consecuencia, decretar la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00090-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: NELSON GUTIÉRREZ ARENAS

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la acción ejecutiva promovida por el **MOLINOS FLOR HUILA S.A.** en contra de **NELSON GUTIÉRREZ ARENAS**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA** con radicación No. **2014-00090-00** promovido por el **MOLINOS FLOR HUILA S.A.** en contra de **NELSON GUTIÉRREZ ARENAS**.

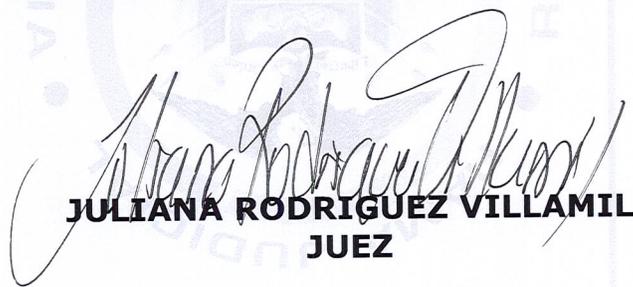
TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades correspondientes.

CUARTO: DESGLÓSENSE y entréguese los documentos que requieran las partes. **DÉJENSE** las copias, anotaciones y constancias respectivas.

QUINTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1051

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELLA LEGUIZAMON ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

Mediante auto del veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, y dentro del término de traslado se pronunció indicando que no cumple con los elementos que señala el artículo 226 del C.G.P, para lo cual allega un nuevo avalúo.

Posteriormente en Auto del veintinueve (29) de agosto de 2019 se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del CGP, vencido el término de traslado guardaron silencio

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Hay que señalarse que si bien el artículo en cita no establece de manera expresa los requisitos y documentos que debe contener el mismo, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Artículo 226 del CGP que, si lo consagra, y en el cual se indica:

"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELLA LEGUIZAMON ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Verificados los dictámenes aportados por las partes se evidencia que ninguno cumple con las exigencias que establece el artículo 226 del CGP dado que no se acredita experiencia de los peritos, ni títulos académicos y demás documentos que certifiquen la experiencia profesional, técnica o artística, y si bien en el aportado por la parte demandante se dice que se acompaña al mismo los documentos de idoneidad, estos no fueron debidamente aportados por la parte.

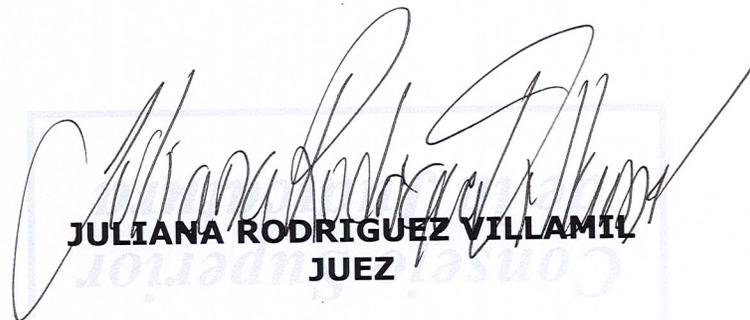
Así las cosas, y al no ajustarse a derecho los avalúos comerciales presentados por las partes, el Juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELLA LEGUIZAMON ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

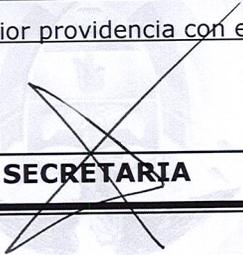
DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: IMPROBAR los dictámenes periciales presentados por las partes por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1053

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

Mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2019, la parte demandada por intermedio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe con asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos iniciada por ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que la misma se admitió mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada 5 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardo silencio frente a este aspecto.

Por su parte el apoderado de la demandada, presento excepciones de fondo y anexo nuevamente el auto admisorio de la reorganización de pasivos adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al expediente de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia de Sociedades, para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S que

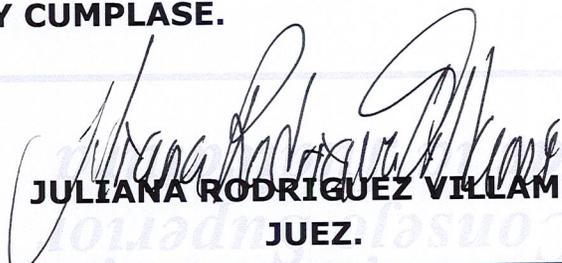
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre los bienes de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 36
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1042

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00155-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: S.O.S CONTINGENCIAS S.A.S

ASUNTO

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2019, allega copia del comprobante de pago de depósito judicial, realizado a la cuenta del despacho, por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ML/CTE (\$8.559. 161.00), a nombre de la demandante, así mismo solicito la terminación del proceso, por lo cual se puso en conocimiento de las partes.

Mediante escrito radicado el día diez (10) de Septiembre del año en curso el apoderado de la parte actora indicó que la empresa demandada no ha cancelado la totalidad de las obligaciones a su cargo y allega liquidación del crédito con corte 30 de septiembre de 2019, así mismo solicita la entrega de los títulos judiciales depósitos a la cuenta del Banco Agrario de Colombia y a favor de la señora JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS.

Frente a la liquidación del crédito el despacho se abstendrá de darle trámite toda vez que no se inició la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, no siendo procedente realizarlo en el estado en que se encuentra el proceso ordinario; así mismo, se negara la solicitud de terminación del proceso ante la manifestación efectuada por la parte demandante

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de los títulos consignados a órdenes del proceso, dentro del expediente no obra la solicitud que refiere el apoderado radicada el quince (15) de agosto de 2019, no obstante, por ser procedente se ordenara la entrega de los mismos.

Según relación de títulos judiciales, el despacho evidencia los siguientes:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
486200000009558	\$ 8.559.161
486200000009571	\$ 1.319.990
TOTAL	\$ 9.879.151

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00155-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: S.O.S CONTINGENCIAS S.A.S

Por lo expuesto, el Juzgado

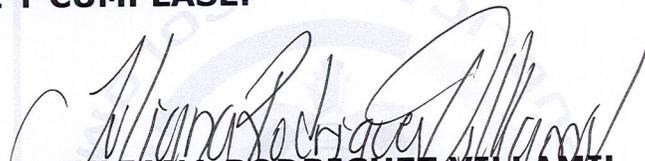
DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, así como de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los títulos relacionados a continuación a favor de **JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.115.916.612

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
486200000009558	\$ 8.559.161
486200000009571	\$ 1.319.990
TOTAL	\$ 9.879.151

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1036

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0283-01
DEMANDANTE: WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en auto del cinco (5) de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el cinco (5) de septiembre de 2019, notificada en estado No. 030 del 6 de septiembre de 2019 y la apelación fue presentada el 11 de septiembre de 2019.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se rechazó la demandada, poniendo fin al proceso y esa providencia es susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0283-01
DEMANDANTE: WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1048

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00124-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2019, la parte demandada por intermedio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe con asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos iniciada por ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que la misma se admitió mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada 29 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardó silencio frente a este aspecto.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades, para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

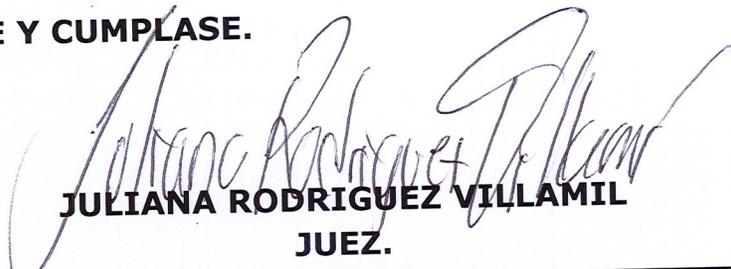
TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre los bienes de

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00124-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S.

la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONTRACCIONES S.A.S. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**
~~SECRETARIA~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1039

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTROS

Conforme al termino otorgado por el despacho en audiencia de fecha 2 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del demandado mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2019, allega dictamen pericial, por lo que se ordenará su incorporación al expediente, y se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del CGP.

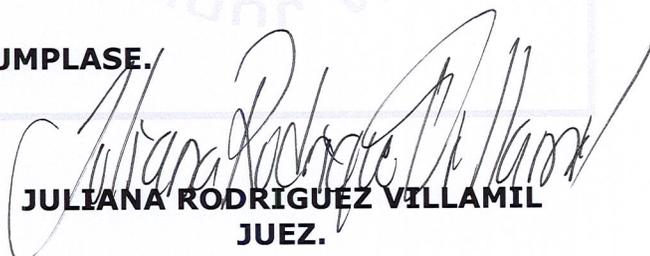
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por los demandados LINO VEGA BARRERA e ILVA VISTORIA ORDUZ RODRIGUEZ obrante de folios 89 a folio 155.

SEGUNDO. CORRASE traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.568

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 165 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGÉLICA TAURAMENA.

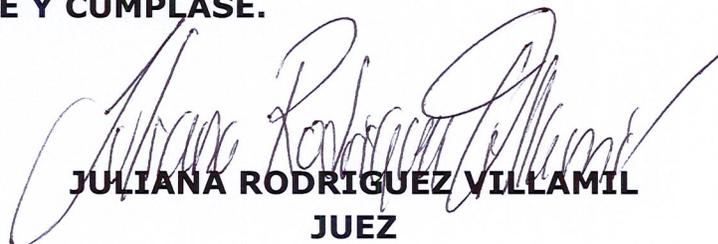
El Dr. Mario Alberto Herrera Barrera, apoderado de la demandante, mediante el oficio 2019 269 del 20 de septiembre del 2019, allegó al plenario certificado original de entrega del derecho de petición enviado a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) Medimas, con número de guía 700028348710, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: INCORPÓRENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes el oficio 2019-269, obrante en el folio 34, por medio del cual, el apoderado de la demandante allegó al plenario certificado original de entrega del derecho de petición enviado a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) Medimas, con número de guía 700028348710. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

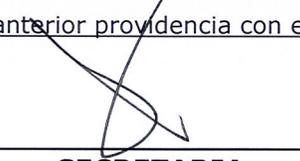

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1060

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0411 01
DEMANDANTE: JOSÉ RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO Y CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO

Mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) el Dr. JUAN MANUEL VEGA ZARAZA en calidad de apoderado del demandante solicita el aplazamiento de la **audiencia inicial** que trata el art. 372 e **instrucción y juzgamiento** que trata el art. 373, debido a que se encontraba bajo incapacidad médica. Adjunto al escrito en mención, aportó al despacho las certificaciones relativas a una fractura de húmero, con número de aprobación 113650082 de fecha 12 de septiembre del 2019, una orden de radiografía por fractura de húmero con la misma fecha, ambos documentos expedidos por la E.P.S. SANITAS y finalmente una incapacidad médica por cinco (05) días ordenada el 20 de septiembre del 2019, suscrita por el Dr. AHMAD ABDULLAH TAYSER.

En este sentido, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR por última vez el día lunes tres (03) de Febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las 2:00 p.m con el fin de llevar a cabo audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por el apoderado de la demandante, obrantes en los folios 86, 87, 88 y 89, para que sean conocidos por las partes.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Int.1062

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0019 00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ROMERO
DEMANDADO: GIANCARLO RODRÍGUEZ PEDROZA Y OTRO.

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el pasado 15 de agosto de 2019, solicitó la **terminación del proceso**, argumentando que el pago se realizó a través de los títulos judiciales y dinero en efectivo y que los mismos cubren el valor total de la obligación, junto con las costas procesales.

En virtud de lo anterior y bajo los presupuestos constitucionales del artículo 53 de la C.P. y el artículo 15 del C.S.T, el juzgado dispuso darles traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, la parte demandada no se pronunció sobre el requerimiento y, en consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 312 del C. G. del Proceso y a los parámetros dados por la Corte Suprema de Justicia expuestos en el auto de fecha 25 de julio del 2019 obrante en folio 179, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante pago en efectivo y títulos judiciales, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por el Sr. **LUIS HERNANDO ROMERO AMAYA**, en contra de los Sres. **GIANCARLO RODRÍGUEZ PEDRAZA y RAFAEL RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios respectivos

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.561

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-0040-01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) solicita se decrete el embargo y secuestre del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 470-58353 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, y se comunique la medida para que sea inscrita.

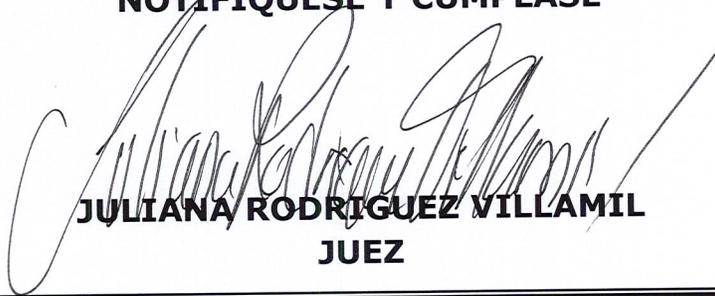
Al respecto debe decirse que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento con anterioridad mediante auto de fecha catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018), notificado en el estado No. 21 del quince (15) del mismo mes y año, así mismo en auto del cuatro (04) de Octubre y veintinueve (19) de Noviembre de 2018 se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando que no se pudo registrar el embargo, por lo cual se negará dicha petición

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 470-58353, al ya haber sido objeto de pronunciamiento en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 560

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-0040-01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

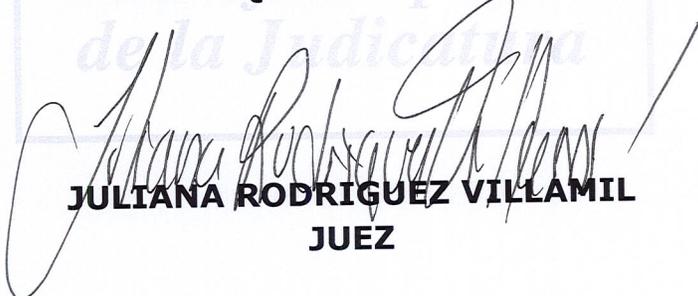
El día catorce (14) de Agosto del año en curso se radico certificado No. 095 de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) de vigencia de la escritura pública No. 0061 del veintiocho (28) del mismo mes y año acompañada de copia simple expedida por la Notaria veintidós del circulo de Bogotá D.C, por lo que se ordenará su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

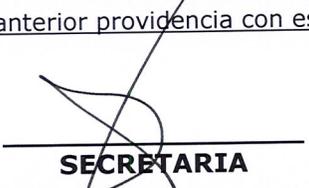
DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPÓRESE al expediente certificado No. 095 de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019) de vigencia de la escritura pública No. 0061 del veintiocho (28) del mismo mes y año y copia simple de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.566

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0100 01
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARÍA
DEMANDADO: GONZALO TÉLLEZ CORTÉS Y MERCEDES TORRES

El Sr. CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, en calidad de representante legal de la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, allegó al despacho oficio radicado el día 13 de septiembre del 2019, en donde solicita que se fijen honorarios a favor de la mencionada entidad, correspondientes al dictamen pericial presentado el día 17 de septiembre del 2018, relativo a "Análisis de Puesto de Trabajo para Determinación de Origen de Enfermedad con Énfasis Respiratorio", obrante en los folios 211 al 231.

No obstante, el despacho en auto del día 16 mayo del 2019, fijó honorarios por valor de dos millones de pesos (\$2.000. 000.00) a favor del perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, por concepto del dictamen pericial, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, quién fue la solicitante de la prueba, por lo que deberá atenerse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO UNICO: Negar la solicitud impetrada por el perito asignado toda vez que ya objeto de pronunciamiento en auto anterior, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.567

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0135-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA IBAÑEZ AREVALO

(i) El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 8 de julio de 2019, autorizó a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006 de Villavicencio, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006 de Villavicencio, únicamente para que reciba información del proceso toda vez que no acreditó su calidad de estudiante o profesional del derecho.

(ii) Así mismo se radico copia del despacho comisorio librado por este despacho con el sello de recibido del Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey, por lo que se ordenará su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006 de Villavicencio, como dependiente judicial, únicamente para que reciba información del proceso toda vez que no acreditó su calidad de estudiante o profesional del derecho.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORESE la constancia de radicación al Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey del despacho comisorio No. 22 librado por este despacho

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 36
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 563

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00177-00
DEMANDANTE: MILTON MANUEL TALERO PONGUTA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS Y OTROS

La Secretaria De Tránsito y Transporte de Duitama – Boyacá, mediante oficio STT-1060.01-0873-2018, radicado el 16 de septiembre de 2019, comunica al despacho la inscripción de la medida cautelar decretada y tramitada por el interesado, por lo anterior se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes.

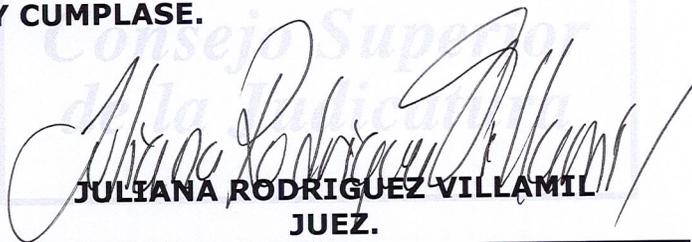
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Secretaria De Tránsito y Transporte de Duitama – Boyacá mediante oficio STT-1060.01-0873-2018, radicado el 16 de septiembre de 2019, vista a folio 587 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO. Dese CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>36</u>
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1059

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – DEMANDA DE
RECONVENCIÓN
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0178 – 01
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTÉS
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA ÁVILA PAIPILLA

El Demandado de reconvenición **HUMBERTO CORTÉS** se notificó de la demanda y dio contestación a la misma dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se tendrá por notificada en debida forma y por contestada en tiempo la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

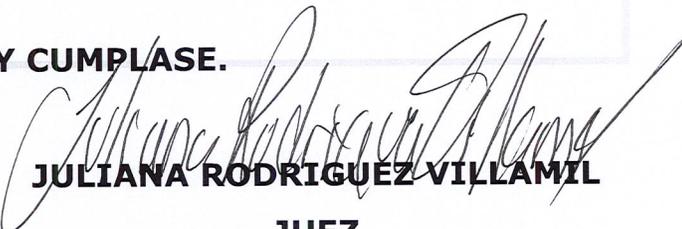
DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma al demandando **HUMBERTO CORTÉS**.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **HUMBERTO CORTÉS**.

TERCERO: Por secretaria **ORDENESE** correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado en reconvenición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior regrésense las actuaciones al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 562

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0041-01
DEMANDANTE: JORGE CRUZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Llega providencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, de fecha 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará su archivo.

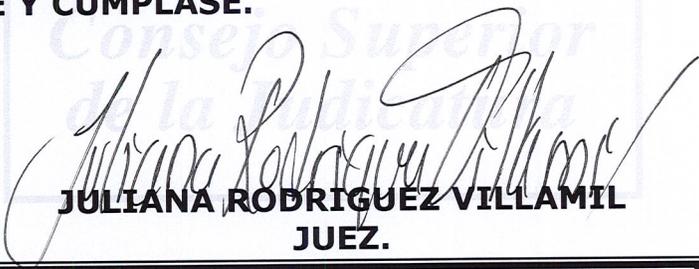
por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 564

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00165-00
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER ORTEGA CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO LIZARAZO Y OTROS

La Secretaria De Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, mediante oficio 1160-230 de fecha 27 de agosto de 2019, radicado el 20 de septiembre de 2019, comunica al despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada y tramitada por el interesado, por lo anterior se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes.

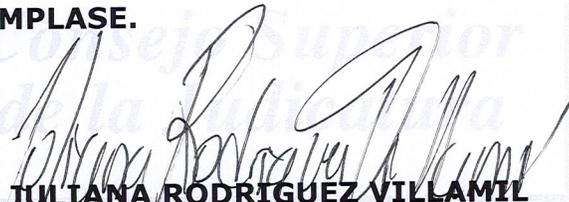
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Secretaria De Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare mediante oficio 1160-230 de fecha 27 de agosto de 2019, radicado el 20 de septiembre de 2019, vista a folio 385 del cuaderno de principal.

SEGUNDO. En firme este auto, DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 1 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUÉZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

~~SECRETARIA~~

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

Así mismo, se deja constancia, que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de septiembre de 2019.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

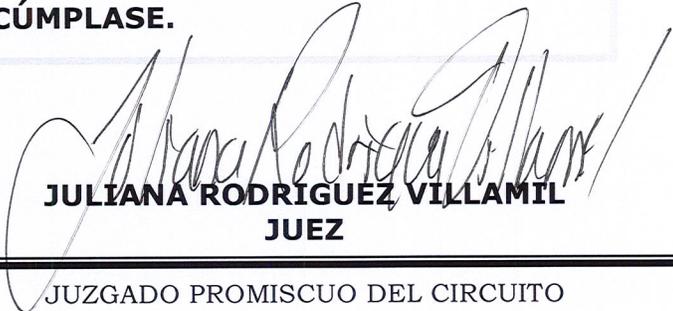
Inter. 1055

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA Y OTROS

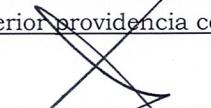
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Lo mismo ocurre respecto de la liquidación de crédito, ya que las partes, dentro del término legal no presentaron objeción alguna, y por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1040

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0054-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe el asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. **2016-140**, que se tramita en este mismo Juzgado, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que en auto de fecha 25 DE AGOSTO DE 16 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS identificado con C.C. No. 86.083.371.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada 15 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la parte actora guardo silencio.

Por otra parte, mediante oficio civil No. 1600 del nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo del circuito de monterrey dio respuesta al oficio No. 1500 informando que el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ inicio proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanta con el radicado No. 2016 – 140 admitido mediante auto de fecha veinticinco (25) de Agosto de 2016 y actualmente se encuentra en trámite de notificaciones, y allega en cinco folios copia del auto.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos No. **2016-140** para que allí sea considerado el crédito, y, además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

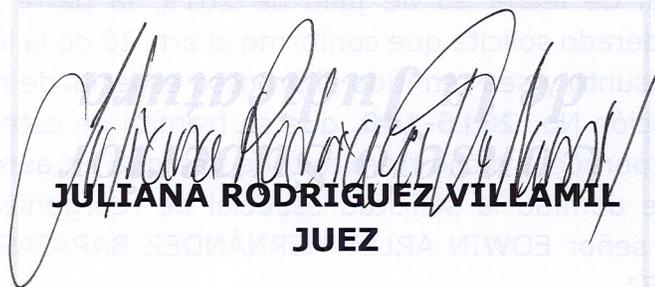
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0054-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS identificado con C.C. No. 86.083.371, al cual le correspondió la radicación No. **2016-140**.

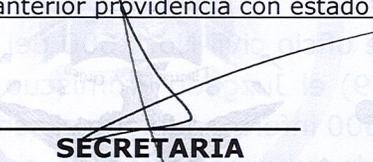
TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 559

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0315-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO FERNANDEZ ALFONSO

La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2019, autorizó a la señora MONICA ALDANA DIAZ, para que revise y tome copias del proceso.

Al respecto hay que decirse, que pese a que se informa la persona autorizada es abogada y que se identifica conforme aparece en su firma, los presupuestos de individualización de la autorizada no se encuentran contentivos en el documento, razones por las cuales el despacho no tiene certeza de a quien se está autorizando además de que no se acredita la calidad de estudiante o profesional del derecho.

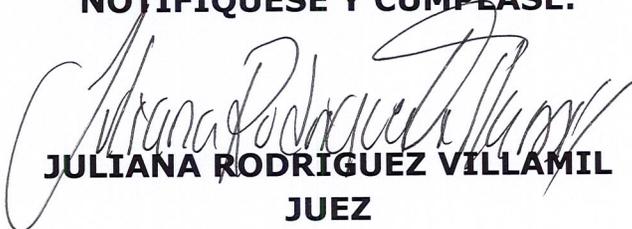
Así entonces de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se accederá a la solicitud en tanto no hay certeza de la persona autorizada, además de que no se acredita ser estudiante o profesional del derecho como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

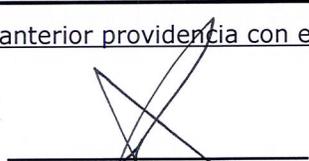
DISPONE:

PRIMERO. Negar la **AUTORIZACIÓN** de la señora MONICA ALDANA DIAZ por falta de individualización y por no acreditar su calidad de estudiante o profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 558

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0071-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

ASUNTO

Mediante oficio No. 571 del dos (02) de Septiembre de 2019 la Notaria Única de Acacias (Meta) da respuesta al oficio emanado de este despacho indicando que el trámite para la solicitud de copias sustitutivas no requiere de protocolización mediante escritura pública, y que el procedimiento que siguió el Banco Agrario de Colombia para la obtención de la copia sustitutiva es el establecido en los artículos 2.2.6.15.2.8.1, 2.2.6.15.2.8.2, 2.2.6.15.2.8.3 y 2.2.6.15.2.8.4, subsección 9 del Decreto 1664 de 2015, por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante allega oficio aportando copia de la solicitud y respuesta presentada ante la secretaria de planeación de la Alcaldía de Villanueva para aclarar la ubicación del inmueble embargado, por lo que se ordena sea incorporado al expediente.

De igual forma llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, despacho comisorio No. 21, sin diligenciar debido a que la ubicación del inmueble es en el municipio de Villanueva, por lo que se ordenará su incorporación al plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado

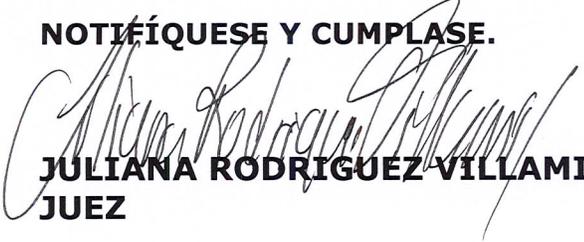
DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente despacho comisorio No. 21 sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

SEGUNDO. INCORPÓRESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes oficio No. 571 del dos (02) de septiembre de 2019 proveniente de la Notaria Única de Acacias (Meta).

TERCERO. INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio presentado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia aportando copia de la solicitud y respuesta presentada ante la secretaria de planeación de la Alcaldía de Villanueva para aclarar la ubicación del inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1047

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00324-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PARDO
DEMANDADO: RAUL MORALES MORALES Y OTROS.

El apoderado de la parte demandada Municipio De Tauramena, mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2019, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 21 de noviembre de 2019, en tanto el Juzgado Primero Administrativo de Yopal – Casanare, fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde es demandado el Municipio De Tauramena, en auto de fecha 4 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la providencia que fijo fecha dentro del proceso de la referencia es posterior a la que refiere el apoderado y que a su vez se Trata de una entidad Territorial, es despacho accederá a lo peticionado y reprogramara la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C.S. del T y la SS.

Por lo expuesto, el juzgado

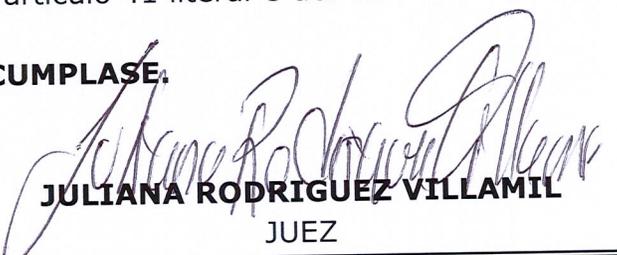
DISPONE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C.S. del T y la SS, fijada para el día 21 de noviembre de 2019, y señalar nueva fecha y hora para su realización el día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2020, a partir de las 8:00 a.m.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1046

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00071-00
DEMANDANTE: DEICY YOHANA ÁVILA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN Y OTROS.

La demandada Alieth Matilde Mendoza Ruiz actuando en causa propia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando para ello que se ha cancelado la totalidad de la obligación, adjunta paz y salvo suscrito por la demandada DEICY YOHANA ÁVILA VARGAS, y copia de 11 consignaciones de diferentes valores, por lo que el despacho ordenará la incorporación al expediente de las documentales vista de folio 206 a folio 212.

Frente a la petición realizada por una de las demandadas, observa el despacho que mediante acta de fecha 17 de enero de 2019, se aceptó la conciliación a la que llegaron las partes y además se dispuso que si pasados treinta días después del 17 de septiembre de 2019, plazo en el que debía cumplirse el acuerdo no se iniciaba proceso ejecutivo se ordenaría su archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que nos encontramos dentro del término previsto para incoar la acción ejecutiva, el despacho ordenará previo a decidir de fondo, correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud presentada por la demandada a las demás partes dentro de la presente Litis a efectos de que se pronuncien sobre el particular si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las documentales arrimadas al expediente vistas de folio 206 a folio 212.

SEGUNDO. Previo a resolver de fondo **CORREASE TRASLADO** de la petición presentada por la señora Alieth Matilde Mendoza Ruiz, acerca del levantamiento de las medidas cautelares por el término de tres (3) días a las demás partes para que se pronuncien sobre el particular si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>36</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Int.565

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIÁN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHÁVEZ

El representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, solicita al despacho se fijen honorarios periciales en tanto el peritaje se encuentra rendido a cabalidad.

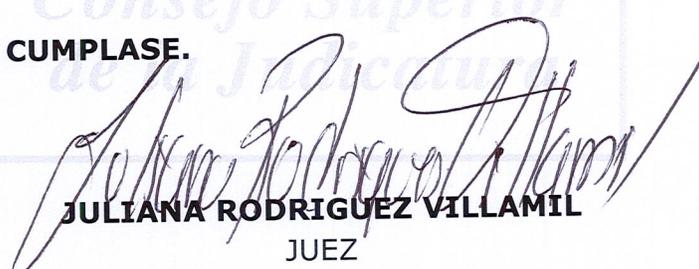
Frente a la anterior petición, el despacho observa que en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, luego de que se presentara la experticia se fijaron honorarios definitivos en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), razón por la cual deberá atenerse a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ATÉNGASE a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2018, publicado en el estado 16 de fecha 11 de mayo de 2018, en donde se fijaron como honorarios definitivos la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 36
<hr/> SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de agosto de 2019 se efectuó la liquidación de costas, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1045

REFERENCIA: ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00133-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: LINA PILAR MORENO TORRES Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **36**

~~SECRETARIA~~